

Provincia de La Coruña

Municipio: Padrón. Localidad: Padrón.—Modificación del Colegio Nacional mixto comarcal «Rosalia de Castro», domiciliado en calle Torre, sin número, y Rodríguez Cobián, 2, que contará con 23 unidades escolares mixtas de Educación General Básica; dos unidades escolares de Educación Preescolar (párvulos); una unidad escolar mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. A tal efecto, se transforma una unidad escolar de Educación Preescolar en una unidad escolar mixta de Educación General Básica.

Provincia de Guipúzcoa

Municipio: San Sebastián Localidad: Garrueta.—Se aclara la Orden ministerial de 30 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1979) por la que se ampliaba la Escuela graduada mixta «Nuestra Señora de Uba», domiciliada en barrio de Loyola sin número, haciendo constar que dicho Centro depende de la Junta de Promoción Educativa del Tribunal Tutelar de Menores.

Cuarto.—Observaciones, aclaraciones o rectificaciones a Ordenes anteriores relativas a los Centros estatales que se citan.

Provincia de León

Municipio: Matallana del Torio. Localidad: Robles de la Valcueva.—Se rectifica la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero) por la que se ampliaba el Colegio Nacional mixto comarcal, domiciliado en Estación de Matallana, haciendo constar que por error de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» apareció como municipio: Rentería. Localidad: Rentería, cuando en la citada Orden figuraba como municipio Matallana del Torio y como localidad Robles de la Valcueva, que es lo correcto.

Municipio: Vallecillo. Localidad: Villeza.—Se rectifica la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero) por la que se suprimía la unidad escolar mixta de Educación General Básica, haciendo constar que el municipio es Vallecillo y no Valdecillo como, por error, apareció en la citada Orden que se rectifica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Ángel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO

12380 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, interprovincial, para la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal.

Visto el Convenio Colectivo, interprovincial, suscrito por la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal, en fecha 24 de enero de 1979,

Resultando que con fecha 29 de enero de 1979 entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo, interprovincial, para la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio fue firmado el 24 de enero de 1979 por las partes negociadoras con vigencia de 1 de enero a 31 de diciembre de 1979;

Resultando que con suspensión del plazo de homologación, por tratarse de una Empresa pública, en aplicación del artículo primero del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, previo informe del Gabinete Económico de este Centro directivo, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad al cumplir las disposiciones del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación, como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos autorizó la homologación del Convenio, objeto de la presente Resolución porque se ajusta a los criterios salariales contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y no observándose en su texto contravención alguna a normas de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º, 3, del Real De-

creto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia mantiene el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo, interprovincial, para la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal, haciéndoles saber que de ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el párrafo tercero del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2. Notificar esta Resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 19 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial para la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, Sociedad Anónima» (AUCONA).

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LA «COMPAÑIA AUXILIAR DE COMERCIO Y NAVEGACION, S. A.» (AUCONA), Y SU PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito personal.*—El presente Convenio es de Empresa y afecta a los empleados de «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), pertenecientes a la Ordenanza de Trabajo de las Empresas Consignatarias de Buques y que prestan sus servicios en todos los centros de trabajo de la Compañía tanto peninsulares como insulares y en las Delegaciones de Ceuta y Melilla.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de un año entrando en vigor el 1 de enero de 1979 y finalizando el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 3.º *Revisión automática de retribuciones.*—Las retribuciones salariales de este Convenio podrán revisarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 49/1978, de 26 de diciembre, que establece dicha revisión previo acuerdo del Gobierno a partir del 30 de junio de 1979, si el incremento del índice de precios de consumo en junio del referido año supera, respecto a diciembre de 1978, el 6,5 por 100, salvo que estos aumentos tengan su origen como consecuencia de excepcionales circunstancias agrícolas o variaciones significativas en el tipo de cambio de la peseta.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son compensables, en su conjunto, con las vigentes en el día de la firma de este Convenio. Los beneficios económicos, resultantes del Convenio, serán absorbibles por cualquier otro que, por disposición legal, Convenio Colectivo o contrato individual puedan establecerse en el futuro.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—Para todas las dudas que de la interpretación de este Convenio puedan originarse se crea una Comisión Paritaria formada por cuatro Vocales económicos y otros cuatro sociales que, en su momento, se elegirán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 6.º *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo será facultad potestativa de la Empresa, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación general y la Ordenanza de Trabajo de las Empresas Consignatarias de Buques y normas complementarias.

Art. 7.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral de trabajo para todo el personal administrativo fijo actual será continuada durante todo el año, y de siete horas diarias, excepto los sábados, que serán de cinco horas y media.

Art. 8.º *Vacaciones.*—El período de vacaciones para todo el personal será de treinta días naturales, siempre que la vinculación a la Empresa sea superior a un año. En caso contrario, el período de vacaciones se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Todo el personal que no disfrute vacaciones en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, tendrá derecho a una gratificación, por una sola vez, de 5.000 pesetas, que se harán efectivas en el mes de diciembre y generará el equivalente a otras 2.000 pesetas para nutrir el fondo de asistencia social.

Art. 9.º *Ascensos.*—El Auxiliar Administrativo, al cumplir seis años en la categoría, ascenderá automáticamente a la de Oficial.

En las restantes categorías para todo lo relativo a ascensos se estará a lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 10. *Retribuciones mensuales.*—El salario base será el que se indica en el anexo número 1, columna (A).

Se establece un plus de actividad, de la cuantía que se indica en el anexo número 1, columna (B).

El citado plus de actividad no será computable para el plus de Residencia.

Art. 11. *Complementos salariales.*

a) Complementos personales:

a.1. *Antigüedad.*—Para todo el personal fijo, comprendido en el presente Convenio, se establece un aumento periódico por

cada tres años de servicio del 5 por ciento, que incidirá exclusivamente sobre el sueldo base.

a.2. Idiomas.—Todo empleado que en el desarrollo de su trabajo emplee un idioma extranjero percibirá 1.782 pesetas mensuales. Por cada idioma más que emplee percibirá el 25 por 100 de las 1.782 pesetas mensuales.

Se establece una gratificación de 595 pesetas mensuales para los empleados que en el desarrollo de su trabajo empleen un idioma o varios, pero de una forma no habitual.

a.3. Condiciones más ventajosas.—Se mantienen las condiciones más ventajosas que actualmente disfruten los empleados en sus distintas categorías y puestos de trabajo, que se verán incrementadas por la aplicación de un porcentaje equivalente al 10,21 por 100. Entre estas condiciones se encuentra la percepción que por antigüedad se obtuvo en la última revisión del Convenio en aplicación del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

b) Complementos de puestos de trabajo:

b.1. Máquinas.—Los empleados que desarrollen su trabajo con máquinas (NCR, etc.) percibirán un complemento de 1.631 pesetas por mes y máquina, en jornada de trabajo a repartir entre los empleados que la utilicen.

b.2. Cajero.—Los Cajeros percibirán una gratificación por importe anual de 21.376 pesetas.

b.3. Poderes.—Los empleados que ejerzan como Apoderados disfrutarán de una gratificación por importe anual de 21.376 pesetas.

b.4. Los empleados que dentro de su jornada laboral realicen alguna hora de las calificadas por la Ordenanza Laboral como intempestivas percibirán un plus sustitutivo de nocturnidad por el importe que la Ordenanza asigna a las horas intempestivas.

c) Complementos de calidad o cantidad de trabajo:

c.1. Horas extraordinarias.—Se fija como valor de la hora extraordinaria el satisfecho a diciembre de 1978, en función de cada categoría y antigüedad, y suponiendo análoga incidencia de la Seguridad Social.

La Empresa asume el compromiso de crear el mayor número de puestos de trabajo posibles en función de las necesidades más perentorias.

d) Complemento de vencimiento periódico superior al mes:

La Empresa satisfará a todo el personal cuatro pagas extraordinarias en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, siendo todas ellas por el importe de una mensualidad del salario base de este Convenio y el complemento personal de antigüedad.

e) Complemento de residencia:

El personal residente en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla percibirá como complemento de residencia el 50 por 100 del salario base que figura en el anexo 1, columna (A), de este Convenio, no siendo computable a estos efectos el plus de actividad que figura en la columna (B).

Este complemento no tendrá repercusión alguna en las pagas extraordinarias.

Art. 12. Complementos extrasalariales.

a) Gratificación al personal subalterno y Telefonistas:

Se concederá una gratificación mensual de 1.631 pesetas por cada seis años de servicio para el personal subalterno y Telefonistas, en consideración a su inamovilidad.

b) Plus de desplazamiento:

En consideración al habitual emplazamiento de los centros de trabajo, se establece un plus de desplazamiento de 3.500 pesetas mensuales para todo el personal, sin distinción de categorías.

c) Dietas:

Las dietas, cuando concurren los supuestos del artículo 16 de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, se considerarán gastos suplidos para todo el personal sin prescindir de la necesaria justificación, que deberá ser suficiente a juicio de la Empresa.

Art. 13. Mejoras asistenciales de la Seguridad Social.

1. Al contraer matrimonio el personal fijo, la Empresa les satisfará una paga consistente en el sueldo real de una mensualidad. Se entiende por sueldo real: Salario base, plus de actividad, antigüedad y plus de residencia.

2. Por nacimiento de un hijo satisfará la misma cantidad que el Instituto Nacional de Previsión.

3. Por viudedad la Empresa entregará a la viuda o viudo el equivalente a la paga íntegra de un mes por una sola vez.

4. Por fallecimiento de uno de los empleados la Empresa entregará a la familia la cantidad de 50.000 pesetas para gastos de entierro.

Art. 14. Gratificaciones extrasalariales especiales.

1. Regalo de Navidad.—La Empresa, con motivo de la fiestas de Navidad, destinará la cantidad de 4.000 pesetas por empleado para un obsequio navideño.

2. Obsequio por permanencia en la Empresa.—La Empresa obsequiará a los empleados que cumplan veinticinco y cuarenta años de servicio, respectivamente, en la misma.

3. Billetes gratuitos.—Todo trabajador tendrá derecho a un viaje gratuito al año, que incluirá a la esposa, padres e hijos y el vehículo, en su caso, en cualquiera de los servicios de la Compañía Trasmediterránea.

Se atenderán los casos especiales de los empleados de las islas, Ceuta y Melilla que por sus especiales características geográficas necesitarían una ampliación de este beneficio.

Art. 15. Fondo de Asistencia Social.

a) Creación:

Se creará un Fondo de Asistencia Social que comprenderá las siguientes contingencias:

1. Ayuda escolar (preescolar y guarderías, así como superior) para los empleados e hijos de los mismos.

2. Ayuda para enfermedad y operaciones especiales de los empleados y familiares que estén a cargo del trabajador.

3. Ayuda para hijos subnormales de los empleados, minusválidos, etc.

4. Préstamos para viviendas.—Cuando el montante de este fondo lo permita.

5. Otras prestaciones que se determinen conjuntamente.

b) Dotación: Este fondo se nutrirá de la siguiente manera:

El 50 por 100 del ahorro de costos experimentado por reducción de absentismo laboral de la Empresa, tomando como referencia el año 1978.

La cantidad de 2.000 pesetas fijas por empleado que no disfrute vacaciones en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

El ahorro que se experimente en la cifra de importe de los billetes gratuitos que se disfruten en 1979 con respecto al importe de dichos billetes en el año 1978, de mantenerse las tarifas o con su incidencia si se aumentan.

El ahorro que experimente el costo total anual por reuniones del Comité Central sobre las cifras de 1978, revisadas con un índice del 13 por 100 de incremento.

Cualesquiera otras aportaciones que se determinen bien voluntariamente por la parte económica o social o por acuerdo mutuo entre ambas partes.

Se formará una Comisión Paritaria entre Comité y Empresa para estudio y posterior atención, conforme al fondo existente de las posibles peticiones presentadas.

Art. 16. Jubilaciones.—El personal de AUCONA podrá jubilarse a los cuarenta años de antigüedad en la Empresa o al cumplir los sesenta y cinco años de edad y veinte de servicio, con las condiciones que a continuación se expresan siempre y cuando tenga derecho en esas circunstancias a pensión por jubilación.

La Empresa satisfará, sin perjuicio de lo que corresponda por la legislación vigente al personal que reuniendo las expresadas condiciones quiera voluntariamente acogerse a ello, la diferencia hasta cubrir las percepciones correspondientes a sus salarios líquidos, en tanto sean inferiores las percepciones de las Mutualidades Laborales.

Art. 17. Anticipos.—Se concederán anticipos de dos a cinco pagas, según las circunstancias alegadas, deducidos los complementos voluntarios y las horas extraordinarias.

Para ejercitar esta posibilidad deberá mediar un período mínimo de cuatro meses desde la cancelación del anticipo anterior.

El plazo de amortización será en veinticuatro mensualidades (excluyendo las pagas extraordinarias).

Art. 18. Derecho supletorio.—Para lo no previsto en el presente Convenio se aplicará la Ordenanza Laboral en las Empresas Consignatarias de Buques, sus modificaciones y normas complementarias, así como el Reglamento de Régimen Interior de AUCONA.

Art. 19. Los firmantes del presente Convenio hacen constar que el mismo ha sido negociado con la más absoluta buena fe por las partes social y económica, y con arreglo a la misma buena fe se propone cumplirlo en su integridad.

Art. 20. Homologación por la Administración.—Será requisito previo para la entrada en vigor del presente Convenio la homologación por la autoridad laboral, lo cual supondrá que dicha autoridad laboral considere cumplido en su totalidad el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

Art. 21. Referencia legislativa.—El presente Convenio ha sido negociado dentro de los topes establecidos por el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, por lo que si los límites de dicha disposición se alteran se negociará la aplicación de la posible diferencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Las partes negociadoras se comprometen a incrementar la productividad en los términos establecidos en el apartado c) del artículo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre.

ANEXO NUMERO 1
Tablas salariales

Categorías	A) — Sueldo base	Plus residencia	Plus desplazamiento	B) — Plus actividad	Total	C) — Plus antigüedad y trienio
Jefe de Sección P.	32.000	—	3.500	8.121	43.621	1.600
... .. I.	32.000	16.000	3.500	4.340	55.849	1.600
Jefe de Negociado P.	28.000	—	3.500	8.025	39.525	1.400
... .. I.	28.000	14.000	3.500	5.193	50.693	1.400
Oficial P.	24.000	—	3.500	8.457	35.957	1.200
... .. I.	24.000	12.000	3.500	6.879	46.379	1.200
Auxiliar P.	18.000	—	3.500	9.576	31.076	900
... .. I.	18.000	9.000	3.500	8.312	38.812	900
Telefonista P.	18.000	—	3.500	9.576	31.076	900
... .. I.	18.000	9.000	3.500	8.312	38.812	900
Conductor P.	19.000	—	3.500	6.957	29.457	950
... .. I.	19.000	9.500	3.500	5.416	37.416	950
Conserje P.	19.000	—	3.500	9.167	31.667	950
... .. I.	19.000	9.500	3.500	8.001	40.001	950
Sereno P.	—	(No existe en la actualidad. Se procedería por asimilación.)	—	—	—	—
... .. I.	18.000	9.000	3.500	2.571	33.071	900
Ordenanza P.	18.000	—	3.500	8.290	29.790	900
... .. I.	18.000	9.000	3.500	6.878	37.378	900
Botones P.	12.000	—	3.500	6.677	22.177	600
... .. I.	12.000	6.000	3.500	3.717	25.217	600
Mujer limpieza (A) P.	18.000	—	3.500	9.103	30.603	900
... .. I.	—	(No existe actualmente. Se procedería por asimilación.)	—	—	—	—
Mujer limpieza (B) P.	—	(No existe actualmente. Se procederá por asimilación.)	—	—	—	—
... .. I.	13.000	6.500	3.500	5.715	28.715	650
Mujer limpieza (C) P.	3.000	—	3.500	680	7.180	150
... .. I.	—	(No existe actualmente. Se procedería por asimilación.)	—	—	—	—
Encargado de Sección P.	20.000	—	3.500	9.483	32.983	1.000
... .. I.	—	(No existe actualmente. Se procedería por asimilación.)	—	—	—	—
Oficial de primera P.	19.000	—	3.500	9.563	32.063	950
... .. I.	19.000	9.500	3.500	8.597	40.597	950
Oficial de segunda P.	18.500	—	3.500	7.624	29.624	925
... .. I.	18.500	9.250	3.500	6.334	37.584	925
Peón P.	18.500	—	3.500	7.624	29.624	925
... .. I.	—	(No existe actualmente. Se procedería por asimilación.)	—	—	—	—
Encargado de Almacén P.	19.000	—	3.500	9.563	32.063	950
... .. I.	19.000	9.500	3.500	8.597	40.597	950
Mozo de Almacén P.	18.000	—	3.500	8.290	29.790	900
... .. I.	18.000	9.000	3.500	6.878	37.378	900
Amarradores P.	18.000	—	3.500	2.032	23.532	900
... .. I.	—	(No existe actualmente. Se procedería por asimilación.)	—	—	—	—
Jefe de Taller P.	20.000	—	3.500	9.483	32.983	1.000
... .. I.	—	(No existe actualmente. Se procedería por asimilación.)	—	—	—	—

12381 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Empresa «Envases Carnaud, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», y sus trabajadores; y

Resultando que con fecha 21 de febrero de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de los representantes de la mencionada Empresa y de los trabajadores intervinientes en el expresado Convenio Colectivo, que fue firmado por las partes en la citada fecha, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, solicitándose la pertinente homologación, acompañándose el texto del mismo y la documentación complementaria, haciéndose constar en el acta de la reunión celebrada la disconformidad de los representantes del Comité del Centro de trabajo de Vigo por haber resultado negativa la votación celebrada al efecto por la Asamblea de trabajadores;

Resultando que por estar dicho Convenio comprendido en la circunstancia segunda del artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, del mismo texto legal, y con suspensión del plazo fijado para la homologación, el citado Convenio fue elevado con el informe de esta Dirección General a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo merecido la conformidad favorable del citado Organismo en su reunión celebrada el día 23 de abril de 1979;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de Trabajo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer la inscripción en el registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973,

de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación, habida cuenta de la expresada conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que debe hacerse advertencia a las partes que han suscrito el presente Convenio, que ha de entenderse nula y por no puesta toda cláusula que haga alusión a trabajadores de catorce años, ya que su contratación y admisión al trabajo es contraria derecho por oponerse a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 3, del Convenio Internacional número 138 de la O. I. T., sobre edad mínima de admisión al empleo, según Instrumento de Ratificación por España de 28 de abril de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo de 1978, con vigencia plena a partir del día 28 del mismo mes y año, y habida cuenta de que la edad de dieciséis años, prevista en el artículo 6.º de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1978, está condicionada por su disposición adicional primera a una implantación gradual que aún no se ha producido;

Visto lo cual los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 21 de febrero de 1979, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los preceptos que se establecen en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, que mantiene la vigencia de lo dis-